000201/2026

Comodoro Rivadavia, tres de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **”<PER_1> c/<PER_2> ANONIMA s/ Ejecución de convenio homologado” Expte N° 201/2026**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 3 (Expte N° 80/2026), por haber interpuesto la actora (ID2263641), recurso de apelación contra la providencia de fecha 09/03/26.

I. La resolución recurrida dispuso “siendo que el peticionante pretende la ejecución de una obligación a plazo, la cual todavía no resulta exigible atento las fechas pactadas que emergen del instrumento que acompaña y no surgiendo del mismo la posibilidad de ejecutar las cuotas pendientes por mora en el pago, a lo solicitado NO HA LUGAR”.

En su memoria (ID2274569), critica que la providencia cuestionada afirma que del instrumento acompañado no surge la posibilidad de ejecutar las cuotas pendientes por mora en el pago y ello importa una lectura parcial y descontextualizada del título ejecutivo, que no se agota en el convenio privado, sino que debe interpretarse de manera armónica con la Resolución N° 2909/25 D.R.C.R. que lo homologó.

Expresa que la propia autoridad administrativa homologante estableció que cualquier incumplimiento genera mora automática y habilita la ejecución judicial de pleno derecho.

Seguidamente sostiene la mora automática en el ámbito laboral citando el art. 886 del CCCN y la

Documento anonimizado por AymurAI

tutela reforzada del crédito de naturaleza laboral y alimentaria.

En tercer lugar, pregona la caducidad del beneficio del plazo, por el incumplimiento reiterado habilitante de la ejecución total, y entiende que conforme a los principios generales del derecho y a la teoría del incumplimiento de las obligaciones, se priva al deudor del beneficio del plazo respecto de las cuotas futuras.

Agrega que el Art. 353 del CCCN prescribe que el deudor pierde el derecho a invocar el plazo cuando resulta insolvente, disminuye por acto propio las garantías o cuando el acreedor tiene motivos para dudar de la posibilidad de cumplimiento futuro.

Explica que en el caso, abonó las cuotas con 7 a 10 días de retraso, sumando que el establecimiento comercial que constituía la fuente de ingresos cerró, configurándo el supuesto de pérdida del beneficio del plazo.

Asimismo, dice que si la ley procesal provincial permite ampliar la ejecución para evitar la multiplicación de pleitos, resulta un contrasentido jurídico denegar la ejecución del saldo total cuando la conducta del deudor ya ha demostrado una voluntad de no cumplir, y que fuerza a la actora a iniciar sucesivos incidentes de ejecución.

Transcribe el art. 275 de la LCT y manifiesta que esta norma no solo confirma que el incumplimiento de un acuerdo homologado habilita

imizado por AymurAI

plenamente la promoción de la acción judicial, sino que además califica dicha conducta como temeraria y maliciosa de pleno derecho. Aduce que al rechazarse in limine la ejecución, frustra la operatividad de esta norma de orden público laboral, en franca contradicción con el principio de primacía de la realidad y la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.

Describe el principio protectorio del trabajador en caso de duda y cuestiona que se rechazó la ejecución sin haber conferido traslado, sin haber oído a la trabajadora y sin haber evaluado la documentación acompañada en su totalidad.

Solicita se revoque la providencia recurrida ordenando la prosecución de la ejecución, decretando el embargo preventivo.

II. La actora promovió la ejecución del convenio de partes, celebrado entre el actor y su empleadora que, fue homologado administrativamente por la Resolución N° 2909/25 D.R.C.R. de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Chubut, Delegación Comodoro Rivadavia.

Reclama la suma de $27.057.142,84 más intereses, correspondientes a la totalidad de las cuotas que hasta la fecha aún se encuentran impagas. Solicitó se declare maliciosa la conducta conforme el art. 275 LCT. Describe el convenio firmado el 28/10/25 ($60.000.000 a pagarse en 8 cuotas con vencimiento el 15 de cada mes) y la adenda: suma $

Documento anonimizado por AymurAI

5.400.000 a pagar en 18 cuotas mensuales de $ 300.000 cada una.

Detalla los incumplimientos del plazo de pago en las cuotas 1 a 4. Practica la liquidación del total del convenio.

III. La Ley X N° 15 establece que firme la resolución homologatoria de la Secretaría de Trabajo, en caso de incumplimiento, procederá su ejecución. Es título ejecutivo por así disponerlo en su art. 13, que a su vez remite a las normas de la ley de procedimiento laboral de la provincia y al código de procedimientos que reconoce como título ejecutivo a los a los instrumentos públicos, siendo la resolución dictada uno de ellos.

Ahora bien, la recurrente realiza una interpretación personal de la resolución homologatoria, ampliatoria de su real alcance.

En efecto, la Resolución N° 2909/25 D.R.C.R, dispone: “Comunicar que el incumplimiento por parte de la EMPRESA de las obligaciones a su cargo y pactadas en el acuerdo celebrado con el trabajador citado en la presente, hará incurrir en mora automática e implicará que de pleno derecho se habilite su ejecución judicial por las obligaciones incumplidas”.

Ello, es la aplicación práctica de la norma mencionada anteriormente, en la cual se destacó el carácter ejecutivo de la resolución homologatoria y la mora automática en las obligaciones incumplidas, lo que es diferente a interpretarlo como la

imizado por AymurAI

caducidad de todos los plazos fijados y su ejecutabilidad íntegra. Tampoco tal consecuencia fue contemplada en los términos del acuerdo arribado por las partes, tal como aconteció en los hechos de la jurisprudencia citada por la apelante en su memorial.

En el agravio referido a la caducidad del plazo por incumplimiento reiterado, introduce en el memorial, la pretensión de aplicación del art. 353 del CCCN, que además de contemplar otros supuestos diferentes al del caso –días de retraso en el pago-, no fue una cuestión propuesta al juez de grado, impidiendo en consecuencia pronunciarse en esta instancia.

En el líbelo de inicio, menciona el cierre del comercio como determinante del acuerdo de extinción de la relación laboral. Dicha circunstancia existente al tiempo de pactar el pago en cuotas, pretende ser utilizada ahora para deshacer el beneficio otorgado al obligado.

En razón de lo analizado, no existe razón para modificar la resolución atacada, no conmoviendo los agravios los fundamentos del fallo. Pudiendo en su caso ejecutar las cuotas vencidas no abonadas en el plazo establecido, es decir, ante el incumplimiento como precisa, la resolución homologatoria.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la resolución de recurrida.

Documento anonimizado por AymurAI

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida, por el principio objetivo de la derrota. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de acuerdo a la naturaleza del proceso, etapa cumplida, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 39, 13, y ss Ley XIII 4).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora (ID2263641) y, confirmar la resolución de fecha 9 de marzo de 2026.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la apelante vencida. Regular los honorarios del Dr. PER, en la suma equivalente a tres (3) jus, más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 521 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI